



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

**PROCESO VERBAL (R.C.C.) N° 68001-31-03-004-2021-00156-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y pese a que el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos fueron presentados en término, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 3, 4, 5 del auto inadmisorio calendado 12 de julio de 2021<sup>2</sup>, por lo siguiente:

**1.-** Respecto al punto **(i)** numeral 1º y el punto **(ii)** del numeral 3º del auto en mención; si bien es cierto que, se aportó con el escrito de subsanación<sup>3</sup> prueba documental en la que se observa que el demandante Bernardo de Jesús Barbosa Rey, aparece relacionado en el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Altos del Llanito Girón (Santander), también lo es que, en ese documento que corresponde a la Resolución N° 218, en su artículo primero de la parte resolutive, se advirtió que dicho dignatario lo sería desde el 1º de julio de 2016 hasta de 30 de junio de 2020, situación que permite afirmar que para la fecha de presentación de la demanda, inclusive, si se toma la primera asignación que se hizo por la oficina judicial de reparto al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad (06-04-2021)<sup>4</sup>, el demandante ya no tenía la condición antes señalada y por consiguiente se incumplió con el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y el auto inadmisorio, o al menos no se prueba dicha condición, máxime que el demandante manifestó que intervenía como ciudadano afectado, gestor, promotor y líder cívico de la referida Junta Comunal.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que, si bien la constancia de autenticación data 14 de julio de 2021, dicha actividad no implica que se encuentre vigente el dignatario aquí demandante, en tanto que en el documento señalado expresamente estableció el periodo para ejercer dicha labor y esta no puede ser reemplazada o entendida como vigente por el mero hecho de ser autenticada.

**2.-** Tampoco se dio cumplimiento al punto **(i)** numeral 3º del auto inadmisorio, pues allí expresamente se advirtió que debía indicar el domicilio de las partes, omitiendo señalar el de su

---

<sup>1</sup> Pdf. 22

<sup>2</sup> Pdf. 07

<sup>3</sup> Pdf. 14

<sup>4</sup> Pdf. 02

representado (parte demandante) y la persona jurídica demandada; en tanto que, frente a ésta última, procedió a indicar la dirección, pero no informó a que ciudad corresponde, y además, omitió señalar su domicilio, cuyo requisito es diferente al contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., tal y como se le advirtió en el auto inadmisorio.

**2.1.-** En lo que atañe al punto **(iii)** del mismo numeral 3º del auto en mención, no se dio cumplimiento, porque la pretensión no se hizo con precisión y claridad, pues el demandante se enfoca en el valor de la reparación perseguida, sin reparar que esta es una consecuencia de los que en principio corresponde a la acción invocada, pues en las pretensiones no se pidió la declaratoria de responsabilidad, siendo así que se incumplió no solo con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., sino también con lo establecido en el artículo 88 de la misma Codificación.

**3.-** Asimismo se incumplió con lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio, pues no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación, el acta de conciliación N° 032 de 2017, arribada al plenario, no puede suplir dicho requisito por las siguientes razones: **(i)** el objeto de dicha conciliación no corresponde a lo perseguido en las pretensiones de la demanda, y, **(ii)** dicho documento no establece que se agotó la conciliación prejudicial, todo lo contrario el mismo corresponde a un pacto, respecto del cual la parte actora finca la responsabilidad contractual, más no que las partes aquí intervinientes no conciliaron la suma perseguida por el actor.

Por lo expuesto, se hace menester dar aplicación al inciso 4º del artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, se dispone:

**1.- RECHAZAR** la demanda conforme las razones expuestas anteriormente.

**2.** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**3.** Por secretaria déjese las constancias de rigor y proceda conforme al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0ec4dc25ed08d5baf5beeedccea5e8f27c8751e3881c33e778be78c73d5f223**

Documento generado en 22/07/2021 03:32:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**